

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

BUENOS AIRES, 20 de mayo de 2015

RESOLUCIÓN C.A. N° 42/2015

VISTO: el Expte. C. M. N° 1144/2013 “Gilera Motors Argentina S.A. c/ Provincia de Buenos Aires”, por el cual la firma de referencia promueve la acción prevista por el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Disposición Delegada SEFSC N° 2571/2013 dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la empresa hace saber que se dedica a la fabricación y comercialización de motos, sus partes y accesorios en la Provincia de Buenos Aires donde tiene su planta de almacenaje; su casa central está en la CABA y su domicilio fiscal en la Provincia de Buenos Aires y realiza su actividad en las 22 jurisdicciones restantes.

Que cuenta con viajantes de comercio que operan de la siguiente manera: (i) las ventas la realizan a nombre de Gilera; (ii) a los precios y condiciones fijados; (iii) perciben como retribución sueldo, gastos de movilidad, hospedaje, comida y comisión; (iv) desempeñan en forma habitual y personal su actividad de viajante; (v) realizan su prestación de servicios dentro de una zona o radio determinado; (vi) el riesgo de las operaciones está a cargo del empleador.

Que los vendedores visitan periódicamente a los concesionarios; los pedidos se concretan, en general, directamente con el vendedor al momento de las visitas en sus respectivas jurisdicciones, o bien mediante pedidos efectuados por los adquirentes y/o concesionarios por vía telefónica, fax o por Internet, también desde las respectivas jurisdicciones donde están asentados legal y fiscalmente los adquirentes de las unidades. El despacho de la mercadería se efectúa desde la planta de C. Spegazzini, Provincia de Buenos Aires, con gasto de traslado a cargo del adquirente en la mayoría de los casos.

Que entiende que los ingresos deben asignarse a la jurisdicción de toma del pedido o domicilio del adquirente, coincidiendo éste con el lugar en donde se produce la concertación de la operación, tal como lo ha hecho Gilera.

Que la ARBA procede a modificar la base imponible declarada por el contribuyente y determina diferencias en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que tiene sustento en atribuir los ingresos en función del lugar de entrega de la mercadería, que tiene lugar en la Provincia de Buenos Aires.

Que concluye, sosteniendo que es ajustado a derecho la distribución proporcional de gastos e ingresos por ventas que realiza Gilera con sustento en que

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

cuenta con viajantes de comercio o vendedores o intermediarios que hacen extensible su actividad. Dice que de las constancias administrativas surge que está probado y reconocido que la firma cuenta con viajantes de comercio o vendedores, así como que ha asignado gastos e ingresos a cada una de las provincias identificadas según declaraciones juradas anuales CM05 -años 2006 a 2010 respectivamente-.

Que solicita la aplicación del Protocolo Adicional; ofrece prueba informativa a la ARBA, a las restantes jurisdicciones y a los clientes y concesionarios; ofrece también la pericial contable; adjunta documental y ofrece testimonial.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la Provincia de Buenos Aires expresa que el tema central consiste en un ajuste del coeficiente de ingresos ya que Gilera atribuyó los mismos a la jurisdicción donde fueron concertadas las operaciones, alegando que cuenta con viajantes de comercios, vendedores o intermediarios que realizan pedidos desde el lugar del domicilio del adquirente. Entiende que la firma no ha logrado acreditar, con medios probatorios fehacientes, que ha efectuado ventas en los períodos fiscalizados mediante viajantes y agentes de ventas en otras jurisdicciones, por lo que la jurisdicción ha modificado la atribución de ingresos efectuada por la misma aplicando los criterios que ya han sido reconocidos y aceptados por los Organismos de aplicación del Convenio, y cita varios precedentes de los mismos.

Que con relación al ajuste del coeficiente de gastos efectuado por ARBA, el contribuyente no ha incoado ningún agravio al respecto, y solicita que de manera expresa ese hecho conste en la resolución que se dicte; que el mismo ha quedado firme.

Que sin perjuicio de ello, informa que ARBA ha modificado la atribución de los rubros "Sueldos y jornales", "Contribuciones sociales", "Viáticos y gastos de viaje", "Gastos de patentamiento" y "Fletes y embalajes", ya que el contribuyente no presentó la documentación que respaldara su atribución. Idéntico criterio se adoptó respecto a los gastos en "Investigación y desarrollo". Con relación al rubro "Gastos Bancarios y Giros al Exterior", fue considerado por la inspección como gastos no computables por tratarse de gastos provenientes de operaciones de exportación, conforme a lo establecido por el art. 7° de la RG n° 1/2013, el cual prescribe que: *"Los ingresos provenientes de operaciones de exportación así como los gastos que les correspondan no serán computables a los fines de la distribución de la materia imponible."*

Que asimismo, la firma omitió declarar en la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, las facturas "E" emitidas por ventas realizadas a clientes domiciliados en la Provincia de Tierra del Fuego.

Que sobre el Protocolo Adicional, entiende el contribuyente ha incurrido en omisión de base imponible total país, extremo que veda este mecanismo de compensación.

Que esta Comisión Arbitral observa que la materia en discusión se centra principalmente en la atribución de ingresos por las ventas que realiza la accionante en todo el territorio del país -la jurisdicción entiende que corresponde atribuir los ingresos al lugar de entrega de los vehículos, que se verifica en su ámbito geográfico, mientras que la

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

accionante los asigna al lugar de destino o domicilio del adquirente-. Asimismo, aún cuando no hay mayor precisión sobre el particular por parte de la empresa, está planteada una cuestión sobre la atribución de los gastos –básicamente de comercialización- y la eventual inclusión en la masa de ingresos a distribuir de operaciones para las cuales se han emitido facturas tipo “E” -relacionadas con ventas a Tierra del Fuego-.

Que con relación a la controversia planteada en materia de atribución de los ingresos, se destaca que la firma tiene pleno conocimiento del destino final de los productos comercializados.

Que siendo así, esta Comisión tiene dicho que los ingresos deben atribuirse a la jurisdicción de destino puesto que de allí provienen. De esa forma se cumple adecuadamente lo dispuesto por el inciso a) del artículo 2º del Convenio Multilateral cuando expresa: “El cincuenta por ciento restante en proporción a los ingresos provenientes de cada jurisdicción...”, puesto que ello significa que los ingresos provienen de la jurisdicción donde se encuentra radicado el comprador.

Que en relación al ajuste del coeficiente de gastos, esta Comisión entiende que el criterio utilizado por la firma –atribuirlos en función de las ventas- no es el previsto en el Convenio.

Que a este respecto, los gastos deben atribuirse al lugar donde efectivamente son soportados por lo que la Provincia, en su caso, deberá readecuar su determinación en función de este criterio a partir de las pruebas aportadas por la empresa y que obren en el expediente administrativo –por ejemplo, los gastos de viáticos y de viaje-.

Que con relación a la Facturas “E”, la firma no incluye en la base imponible a estas facturas porque las considera no gravadas como si fueran exportaciones, pero la mercadería va a un cliente de otra jurisdicción, y por lo tanto, demás está decir que los ingresos de estas ventas se tienen que atribuir según el Convenio Multilateral.

Que en cuanto al pedido de aplicación del Protocolo Adicional, Gilera no ha cumplido los requisitos para su aplicación en especial ha omitido base imponible.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
Convenio Multilateral del 18/8/77
Resuelve:

Artículo 1º.- Hacer lugar parcialmente a la acción interpuesta por la firma Gilera Motors Argentina S.A. contra la Disposición Delegada SEFSC N° 2571/2013, dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en los términos y conforme lo dispuesto en los considerandos precedentes.

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

Artículo 2°.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO**

**ROBERTO ANIBAL GIL
PRESIDENTE**